

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : SOCIEDAD ARM CONSULTING LTDA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO : 50001 3333 008 2020 00038 00

Ejecutoriado el auto de fecha 30 de enero de 2023, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, de conformidad con lo normado en el artículo 182A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, en atención que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha, conforme al literal c) del numeral 1º de la norma en comento.

1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa.

1.1. Fijación del litigio.

En el presente caso, se contrae en determinar el siguiente problema jurídico:

1.1.1. ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nro. 1010-56.12/480 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual, el Municipio de Villavicencio, liquidó unilateralmente el contrato de Consultoría No. 800 de 2015; 1010-56.12/007 del 18 de enero de 2018, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición; y 1010.56.12/020 del 24 de enero de 2018, que aclaró y corrigió la resolución 1010-56.12/007 del 18 de enero de 2018; porque fueron proferidos con falsa motivación, porque la convocante no asistió a la reunión del 1º de diciembre de 2016 y no tuvo la oportunidad de controvertir las observaciones que se habían realizado al proyecto de liquidación bilateral?

1.1.2. ¿Las resoluciones Nro. 1010-56.12/480 del 15 de noviembre de 2017, 1010.56.12/020 del 24 de enero de 2018 y 1010-56.12/007 del 18 de enero de 2018, son nulas por violar el debido proceso, por trasgredir los artículos 40, 42 de la Ley 1437 de 2011?

1.1.3. ¿Las resoluciones Nro. 1010-56.12/480 del 15 de noviembre de 2017, 1010.56.12/020 del 24 de enero de 2018 y 1010-56.12/007 del 18 de enero de 2018, son nulas por falsa motivación, al reconocer en el acta de liquidación, el pago de un dibujante que nunca fue previsto en el Contrato de Consultoría?

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si la respuesta alguna o algunos de los anteriores problemas fuere afirmativa, el Despacho procederá a resolver las pretensiones de restablecimiento del derecho deprecadas como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.

1.2. Decreto de pruebas.

1.2.1. Parte demandante.

Documentales: Tener como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda¹, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

1.2.2. Parte demandada.

Documentales: Tener como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda², las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

1.3. Traslados de alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que no existe pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles., para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de **sentencia anticipada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el presente

¹ <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/500013333008/EmH6RpBOdFlHujTdcFm1HlcBgK4V-ws2ZL0ufnT-QMt4EA?e=PqB6n7>

² Actuación: Contestación Demanda, índice 8, plataforma SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

SEXTO. Vencido el término concedido en el numeral cuarto, ingrédese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza